



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 022 de fecha marzo 8 de 2024

RAD: 080014180092019-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANECOM S.A.S.
DEMANDADO: MAQUIEQUIPOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 15 de noviembre del 2022, solicitó el emplazamiento en favor de la entidad ejecutada MAQUIEQUIPOS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese a la demandada: MAQUIEQUIPOS S.A.S, del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 1 de 2019, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10”.*
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d37ad17f8e2ae0d5e4e055238f038304afc2d2562209b15383d32f5454ed23c**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

RAD: 08001418009202200032-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ. C.C.:19.845.023
DEMANDADO: BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO. C.C. No.22.436.486

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, contra BERTA MARIA GOMEZ CAMARGO.

ANTECEDENTES

El demandante MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial presentó proceso ejecutivo en contra de BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 10 de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2024, tal como consta en acta de notificación personal obrante a folio 07 del C1, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 10 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$245.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17092b8219bfb2d580a60f71833a3c803313afac9ffb00f3275adf9e94680025**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 022 de fecha marzo 8 de 2024

RAD: 080014180092023-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA C.C.32.803.550
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS OSORIO IGLESIAS C.C.1.042.425.257

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la parte activa solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó el decreto de nueva medida cautelar en contra de la parte ejecutada consistente en el embargo de salario y/o honorarios profesionales que perciba el demandado JAVIER DE JESUS OSORIO IGLESIAS por su actividad laboral con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a lo que el Despacho no accede como quiera que, la parte activa debe especificar el tipo de medida cautelar que aspira sea ordenada, es decir, si lo que pretende es el embargo del salario percibido por el ejecutado o la orden de prestación de servicios que este recibe producto de Contrato de Prestación de Servicios que haya suscrito con la entidad contratante, pues para cada uno de ellos su deducción es diferente, conforme a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

No acceder a la nueva solicitud de medidas cautelares incoada por el extremo activo, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec1ddb450a1b585f77a1a75ab60fe21498f5217cd7a8c1ceb1123a3f2841cf**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0022 de fecha Marzo 8 de 2024.

RAD: 080014189009-2023-00-0196-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR. NIT: 900.766.558-1
ACUMULADO : JORGE LUIS CARRILLO MEDINA C.C. 72.052.017
DEMANDADO: JANER DARIO MALDONADO OROZCO C.C. 10.48268
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**

Señor Juez: A su Despacho la presente demanda de acumulación presentada por la Dra. STEVEN ANDRES ESTRADA, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., marzo 7 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda de acumulacion impetrada por JORGE LUIS CARRILLO MEDINA, identificado con la C.C No.72.052.017 por medio de apoderado judicial Dr. STIVEN ANDRES ESTRADA ARCON en contra de JANER DARIO MALDONADO OROZCO, identificado con la C.C. 1048268.-

Solicito en su pretensión se decrete la acumulación de demanda y librar mandamiento de pago a favor del demandante JORGE LUIS CARRILLO MEDINA, identificado con la C.C No. 72.052.017 y en contra del demandado JHANER DARIO MALDONADO OROZCO, identificado con la C.C No. 1.048.268.457, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L.,(\$12.000.000) más los intereses a que hubiere lugar desde la creación del titulo hasta la fecha de vencimiento del mismo y desde que se constituyo en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas las costas y agencias en derecho. Obligación contenida en la letra de cambio No. 02 de fecha enero 16 de 2023 y de vencimiento el 16 de enero de 2024, aportada como base de recaudo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del C.G.P., dispone que podrán acumularse demandas, aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije fecha para remate. -

El artículo 464 del C.G.P., por su parte expresa:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a oro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0022 de fecha Marzo 8 de 2024.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3,4 y 5 del mismo artículo.-
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial”.-

CASO CONCRETO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., se ordenará cumplir lo dispuesto en el numeral 2 de la referida norma y se advierte que atendiendo al numeral 1 del artículo 463, el demandado JANER DARIO MALDONADO OROZCO, identificado con la C.C No. 1.048.268.457, quedará notificado por estados del mandamiento de pago en la demanda de acumulación.

En consecuencia y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **acumulación de la demanda** instaurada por JORGE LUIS CARRILLO MEDINA, identificado con la C.C. No. 72.052.017, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el demandado señor JANER DARIO MALDONADO OROZCO, identificado con la C.C No. 1048.268.457.-

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor **JANER DARIO MALDONADO OROZCO, identificado con la C.C No. 1048268457**; y en favor del demandante en acumulación **JORGE LUIS CARRILLO MEDINA, identificado con la C.C. 72.052.017**, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas: de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L.,(\$12.000.000)** - Obligación contenida en la letra de cambio **No. 02 de fecha Enero 16 de 2023 y de vencimiento el 16 de enero de 2024**, aportada como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses a que hubiere lugar, que serán liquidados en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera; lo que deberá cumplir el el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación. -

TERCERO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código (Art. 108 C.G.P.)

CUARTO: Notificar por Estado al demandado **JANER DARIO MALDONADO OROZCO**, el presente mandamiento de pago y la admisión de la demanda de acumulación admitida mediante el presente auto. Se le advierte al demandado que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar o Diez (10) para proponer excepciones. -

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. STIVEN ANDRES ESTRADA ARCON, identificada con la C.C No. 1.048.313.329 y T.P. No. 322.233 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpbcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0022 de fecha Marzo 8 de 2024.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a5b64f05c8289dd75c4eb0352373be4f29f9d1e040eca10739c489978356c**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS C.C.72.134.687

DEMANDADO: VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO C.C. 22.734.436

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, a través de escrito adiado 21 de febrero del 2024, solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de memorial radicado el 21 de febrero del 2024, el apoderado judicial del ejecutante solicitó emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al estimar que la misma se halla debidamente notificada.

Al respecto, el Despacho verifica que el extremo activo allegó escrito el 21 de febrero, que contiene formato cotejado de la diligencia de notificación personal realizada en la dirección consignada en el acápite de la demanda con su respectiva certificación a la ejecutada, y que la misma fue recibida por la persona a cargo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la realización de la notificación por aviso, esta Judicatura constata que no existe constancia de que la misma se halla diligenciado por parte del extremo activo, de conformidad a lo normado por el artículo 320 del CGP, por lo que se hace necesario requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificar a la ejecutada VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le al ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por ende, el Despacho,

RESUELVE

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el ejecutante, por los motivos consignados.
- 2- Requerir al demandante FRANKLIN FERRER MANOTAS, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a la ejecutada VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO, a fin de continuar con el trámite del proceso.
- 3- Prevenir al ejecutante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66561e84b17ef59ea947d546854cc69d8a54fb239d1434cbff1cee53688b947**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300301-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS C.C.72.134.687

DEMANDADO: VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO C.C. 22.734.436

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, a través de escrito adiado 6 de marzo del 2024, solicitó requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informe a cerca de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de la parte ejecutada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que a través de escrito adiado 6 de marzo del 2024, solicitó requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informe a cerca de la medida cautelar ordenada por auto del 8 de mayo del 2023, consistente en el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 040-205434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO identificada con C.C.22.734.436. Al respecto, se verifica en el plenario que no obra respuesta a cerca de la medida cautelar previamente decretada y comunicada en su momento, por lo que se hace necesario requerir a la entidad destinaria a fin de que informe las razones por la cual no ha cumplido con la orden judicial impartida, en el evento de que no lo haya realizado.

Por ende, el Despacho,

RESUELVE

Requírase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe las razones por la cual no ha cumplido con la orden judicial impartida de fecha mayo 8 del 2023, en el evento de que no lo haya realizado, respecto el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 040-205434, de propiedad de la demandada VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO identificada con C.C.22.734.436. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403432d93b84417b2063951c865a137a2806e6c5d766e877fe435179713eb47**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300343-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JESUS EBERTO GARCIA ESCALANTE C.C.5.095.037

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, al estimar que está debidamente notificada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado a través de memorial calendarado febrero 21 del 2024, se entienda surtida en legal forma la notificación a la parte ejecutada JESUS EBERTO GARCIA ESCALANTE, en consecuencia, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Juzgado estima que no es factible entender surtida en legal forma la notificación electrónica realizada al señor JESUS EBERTO GARCIA ESCALANTE, pues si bien fue remitida por el apoderado judicial del ejecutante a la dirección electrónica grandetperezjesus@gmail.com, en el plenario señaló como email del ejecutado jgarciaorozco8@gmail.com, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, en atención a la norma antes señalada, y conforme a los argumentos antes esbozados, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción de la contraparte, no se tendrá ajustada a derecho la notificación aportada, y se ordena al actor practicar en legal forma la notificación al demandado JESUS EBERTO GARCIA ESCALANTE, como quiera que a la fecha no existe certeza en el plenario que el email al cual fue remitido la notificación electrónica efectivamente pertenece al ejecutado JESUS EBERTO GARCIA ESCALANTE, pues en la constancia radicada se relaciona el nombre de otra persona que no funge como parte en el sub lite y una dirección de correo electrónico disímil.

Por ende, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, promovida por la parte activa por los motivos consignados.
- 2- Requerir a la parte ejecutante para que practique en legal forma la notificación al ejecutado JESUS EBERTO GARCIA ESCALANTE, de conformidad a lo señalado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88354b1704d06934aca91f25d26df8bb8605860a0c1d72b96e69430585778b**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha Marzo 8 de 2024

RAD: 0800141800920230044500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752--8
DEMANDADO: IRINA VANESSA DONADO OCHOA C.C. 1.143.436.468

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra IRINA VANESSA DONADO OCHOA.

ANTECEDENTES

La sociedad FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de IRINA VANESSA DONADO OCHOA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 20 de junio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 12 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada IRINA VANESSA DONADO OCHOA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 20 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha Marzo 8 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$576.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde63815a50c1ee54274e022885cb37c521d04671e5a39343ac585c5774b5cde**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

RAD: 0800141800920230059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S.NIT.900.413.389-7
DEMANDADO: J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S NIT 900.516.177-5

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por LA SOCIEDAD OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S” contra el señor La sociedad J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S

ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S” a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor La sociedad J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 10 de julio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas SOCIEDAD J&J INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 10 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$204.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5195023f2fd24e2ef98b0d8e5e663b0147ed3b51dc017a8fe6b7cd4a5192742d**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha Marzo 8 de 2024

RAD 0800141800920230063600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752--8
DEMANDADO: BLAS ANTONIO AHUMADA QUINTERO C.C.72.280.697

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra BLAS ANTONIO AHUMADA QUINTERO.

ANTECEDENTES

La sociedad FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de BLAS ANTONIO AHUMADA QUINTERO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 8 de agosto de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 11 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada BLAS ANTONIO AHUMADA QUINTERO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 8 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha Marzo 8 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.459.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd56e949481eb228eb0d858d0fb0a3768e7bff84755dd0451837911aeeb87f**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 022 de fecha marzo 08 de 2024

RAD: 080014180092023-00767-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT 900.685.028-1
DEMANDADO: CONSULTORIA GESTION Y SOLUCIONES EN AUDITORIA Y FINANZAS S.A.S
NIT 900.030.045-4
ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO C.C. 32.816.026
CARLOS BARCENAS NARAVEZ C.C. 8.724.692

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la parte activa solicitó se profiera requerimiento a las entidades financieras Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Bancoomeva, al requerir que la primera de esta emita respuesta a la medida cautelar previamente dictada, e información adicional sobre la respuesta de la dos últimas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó se requiera a las entidades financieras Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Bancoomeva, a fin de que la primera de estas se pronuncie frente a la medida cautelar decretada a lo que el Despacho accede, al no existir respuesta en el plenario.

Así mismo, requirió para que se oficie al Banco de Bogotá, con el objeto de que informe cual es el saldo de la cuenta de la demandada ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO, identificada con C.C. N° 32.816.026, y en que turno se encuentra en caso de existir lista de espera para aplicación de la medida de embargo, anexando para tal efecto la relación detallada de las medidas cautelares impartidas por otras autoridades judiciales. En igual sentido, se ordene a la entidad Bancoomeva, para que indique el turno impartido a la medida cautelar correspondiente, haciendo una relación detallada de las órdenes judiciales dictadas por otros recintos judiciales.

Al respecto, el Juzgado estima que es procedente acceder a lo pretendido por la parte activa, conforme a lo señalado en el artículo 593 del C.G.P., como quiera que dicha información resulta imprescindible para la satisfacción de la prestación incorporada en el crédito perseguido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Requiérase al Banco Davivienda S.A, a fin de que informe las razones por las cuales no ha emitido respuesta a la orden de embargo de fecha septiembre 11 de 2023, dictada por este Juzgado en contra de los demandados CONSULTORIA GESTION Y SOLUCIONES EN AUDITORIA Y FINANZAS S.A.S, NIT 900.030.045-4, ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO C.C. 32.816.026 y CARLOS BARCENAS NARAVEZ C.C. 8.724.692, comunicada a través del correo institucional de este recinto judicial el 21 de noviembre de esa misma anualidad.
- 2- Oficiése al Banco de Bogotá, con el objeto de que informe cual es el saldo de la cuenta de la demandada ROSA ANGELINA TAPIA TURIZO, identificada con C.C. N° 32.816.026 y en que turno se encuentra en caso de existir lista de espera para aplicación de la medida de embargo, e informe la relación detallada de las medidas cautelares impartidas por otras autoridades judiciales.

- 3- Por Secretaría, comuníquesele a Bancoomeva, a fin de que indique el turno impartido a la medida cautelar ordenada por este recinto judicial a través de providencia del 11 de septiembre del 2023, y relacione las órdenes judiciales que le anteceden. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c5220845a134a70f4a1e0db43f9f5f1cd86c081fc2124556cf846f56d700e4**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 08 de 2024

RAD: 08001418009202301031-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ C.C # 1.102.816.494

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, contra JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré desmaterializado No 18982039 amparado en el certificado de derechos patrimoniales No 15398452 expedido por DECEVAL con fecha de vencimiento 1 de marzo del 2023, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado enero 16 de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 15 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 08 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 16 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$346.215 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d82597423abe93659167234dfe64a7a04254eed3654d8d88976f036c07e157**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

RADICADO: 08001418900920230105300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCRESER Nit. 823.004.332-4
DEMANDADO: JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG CC: 7.141.627
WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS CC: 4.978.73

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" contra los señores JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG y WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de los señores JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG y WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 8 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas los señores JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG y WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 8 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$551.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7722d1f5b5de03d7fe1285afb3dfcf4a3f290542895bfd6e4b012e012b17c**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 022 de fecha marzo 08 de 2024
RAD: 08001418009202301100-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., identificada con Nit. 800.195.574-4
DEMANDADO: ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO C.C. 72.253.724

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE- BARRANQUILLA, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO-SENTENCIA

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por FINANCAR S.A.S, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO, a fin de que fuera condenado a restituir el local comercial que se encuentra ubicado en carrera 43B No. 82 – 42 LOCAL 2, de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La parte demandante FINANCAR S.A.S, por medio de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra ZAMIR JAVIER JIMENEZ un contrato de arriendo sobre el inmueble local comercial que se encuentra ubicado en carrera 43B No. 82 – 42 LOCAL 2, de Barranquilla.

Que se pactó un canon mensual por la suma de (\$2.878.000) que serían pagados dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, sin embargo, el arrendatario no ha cancelado los mismos, desde el mes de julio, agosto, septiembre y octubre del 2023.

Con fundamento en los antecedentes narrados, la parte demandante solicita básicamente lo siguiente:

- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble local comercial que se encuentra ubicado en carrera 43B No. 82 – 42 LOCAL 2, de Barranquilla.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión y la entrega física.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

SINTESIS PROCESAL

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se admitió la demanda; se dispuso la notificación de dicha providencia, a la demandada, la cual se surtió de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, dejando vencer el término para proponer excepciones dentro del término de ley.

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, como son; capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda en forma, y no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el despacho sobre el fondo del asunto objeto de Litis.

2.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 022 de fecha marzo 08 de 2024

El arrendamiento es un contrario por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado (art. 1973 C.C). Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos:

- a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y
- b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.

2.1 OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES

El contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 384 CGP, de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su párrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de procesos deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento. (subrayado fuera de texto)

3. PREMISAS QUE SOPORTA LA TESIS DEL JUZGADO

FACTICAS PROBADAS

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento allegado al expediente, el cual fue celebrado desde 01 de mayo de 2022, donde fungen como arrendador FINANCAR S.A.S y como arrendatario el señor ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO.

De otro lado y como quiera que el demandado, fue debidamente notificado de la existencia de este proceso, adelantado en su contra, lo cual se hizo mediante notificación personal CGP, y se le concedió el término que dispone la Ley; a fin de que ejerciera su Derecho de Defensa y Contradicción; dejando transcurrir dicho término en completo silencio sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni respecto de la demanda, anexos o las mismas declaraciones aportadas para probar la existencia del contrato; de lo anterior emerge un allanamiento tácito, respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa; en consecuencia este funcionario considera de lo anterior emerge un allanamiento tácito, respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Caso Concreto Se busca por este medio, la Terminación y consecuente restitución de un inmueble urbano dado en arrendamiento al señor ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO, el cual se encuentra ubicado en la carrera 43B No. 82 – 42 LOCAL 2, de Barranquilla, por la mora en el pago de los cánones desde el mes de julio hasta el mes de octubre del 2023.

Del escenario planteado, las disposiciones legales que rigen para esta clase de negocios, en armonía con las circunstancias fácticas expuestas por la parte actora, a través de su apoderado Judicial; así como de las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 022 de fecha marzo 08 de 2024

actuaciones desatadas en la construcción de este proceso, se vislumbra y determina que se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre los sujetos de este asunto, aplicándose el principio de legalidad, sin que se contravenga el ordenamiento legal.

Notificado la parte demandada del auto admisorio de la demanda por notificación electrónica personal y advertirá sobre la obligación que le asistía de acreditar los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oído en el proceso, sin que hubiera ejercido ninguna acción tendiente a ejercer su derecho de defensa, se hace necesario, según las voces del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y sin necesidad de más dilucidaciones, entrar a proferir el fallo correspondiente en el que se ordene la restitución del inmueble a favor de la entidad arrendadora y a que se condene en costas a la demandada.

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FINANCAR S.A.S en calidad de arrendador quien actuó por medio de apoderado judicial, y el señor ZAMIR JAVIER JIMENEZ POLO como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo que se demandan con las piezas fundamentales y referidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Condénese al señor ZAMIR JAVIER JIMENEZ, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la carrera 43B No. 82 – 42 LOCAL 2, de Barranquilla.

TERCERO: En el evento en que el demandado no haga entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad Norte Centro Histórico de esta ciudad, para que proceda con el lanzamiento.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Fíjese la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 365 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075a1edf5f7200a2cf7f41d4647ceb3ddc6399cdb558f7c3b57bc660b03d2b6**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:48 p. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 0022 de fecha Marzo 8 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIPOPULAR NIT:890306494-9
DEMANDADO: LUIS RAFAEL GUERRA BARRAZA C.C. 1.140.852.821
Rad: 08001418900920230125500.

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la apoderada de la parte de común acuerdo están solicitando la suspensión del proceso por el término de tres meses -. Sírvase Proveer.
Barranquilla, MARZO 7 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que se allega por la apoderada de la parte demandante el acuerdo suscrito con la parte demanda que aportan como soporte para pedir conjuntamente la suspensión del proceso por el término legal de seis (06) meses a la luz de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., por lo que acorde con ello se,

R E S U E L V E:

1º. El Despacho a la luz de lo consagrado en el artículo 161 del C.G.P. mantendrá en secretaria la solicitud de suspensión del presente proceso, a fin de que la parte ejecutante coadyuve la petición suscrita por el demandado y la apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abfb72c23545bde86443be83b4aa5298bcc5e7e8c21acc994b54d2b5d27beca**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20230127600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
NIT 860.075.780-9
DEMANDADO: NORA INES MOLINARES JIMENEZ C.C. 22510771

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que fue repartida por la Oficina de reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse el despacho del estudio del mandamiento de pago solicita por la parte demandante; sin embargo, evidenciada que la parte demandada es la señora NORA MOLINARES JIMENEZ, quien fue empleada de este juzgado ocupando el cargo de escribiente, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento para realizar dicho estudio y, eventualmente, impartir el trámite correspondiente en el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal, por lo que este juzgado entra a decidir sobre impedimento que podría generar causal de recusación en contra de este juzgado por parte de la demandada, teniendo en cuenta el jefa de despacho se encuentra inmersa en la causal prescritas en el art. 141 numeral 9° del CGP., que dice, “(...) **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.. (...) y numeral 12°. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.(...)**” (negrilla fuera de contexto)

En consecuencia, y en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, este Despacho se declara impedido para tramitarlo, toda vez que – como antes se dijo- se tipifica causal recusación; adicionalmente podría darse lugar a investigación disciplinaria si tramitamos la solicitud de marras.

Como es imperativa, Constitucional y legal la imparcialidad del Juez, en los asuntos sometidos a consideración y, al interpretar la figura de impedimento por recusación, esta tiene por finalidad eliminar toda duda que ponga en tela de juicio la imparcialidad que deba tener la acción del Juez. Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el presente auto al Juez Décimo de Pequeñas causas y competencias Múltiple de Barranquilla.

Este auto no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5° del artículo 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

RESUELVE

PRIMERO: Declararse IMPEDIDO, para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente mediante oficio, junto con la presente providencia al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, para que decida lo que corresponda.

TERCERO. La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del CGP

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96382bbe0c65df712f4e49a3640e4b8369a486f272b66b72da293e72a6a48b7b**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024.

RAD: 0800141800920240000400
PROCESO: MATRIMONIO
SOLICITANTES: DENIS ARENAS
FARID ARMANDO MIRANDA SANDOVAL

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la solicitud de matrimonio de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión o no, dentro de la solicitud de matrimonio de la que trata el proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El asunto que se presenta ante este despacho, trata de una solicitud de matrimonio civil, siendo este juez competente para asumir el conocimiento del asunto de marras. Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encontramos que, la misma no cuenta con los requisitos formales mínimos para su admisibilidad y trámite, como se expone a continuación

- La solicitud, no cuenta con las direcciones electrónica de los solicitantes y testigos, ni la manifestación bajo gravedad de juramento que no tienen dirección electrónica o que los solicitantes la desconocen, lo cual es un requisito de la demanda, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
- Además, la solicitud no cuenta con la manifestación bajo la gravedad de juramento que los solicitantes desean contraer matrimonio libre y espontáneamente.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb16af87d744376313054efcf00cb719fb1343c09b7de2d81ad88fc746e5c1**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

RAD: 0800141800920240002700
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIA BEATRIZ ORTEGA DE PADILLA. C.C. 22.251.882
DEMANDADO: JUNTA ARQUIDIOCESANA CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que por reparto correspondió a este juzgado, estando pendiente su trámite. -Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo seis (06) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Asunto a Resolver

Procede el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, en virtud a una declaratoria de falta de competencia por factor funcional.

Antecedentes

Del reparto fue recibida la demanda de la referencia, proveniente de oficina judicial La demanda está estructurada con miras a lograr la satisfacción de las siguientes pretensiones (se transcribe):

Que se condene al demandado JUNTA ARQUIDIOCESANA CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA DE BARRANQUILLA. A su señor administrador y representante legal PRESBITERO MANUEL DOMINGO ARTEAGAS ARIAS, o a quien haga las veces de representante legal al momento de la decisión judicial, a permitir que el autorizado por la señora JULIA BEATRIZ ORTEGA DE PADILLA, señor BENJAMIN PADILLA ORTEGA, realice el uso y ocupación en uno de los nichos del mausoleo por ellos construidos, la inhumación de los restos del cadáver de la que en vida se llamaba DIANA MARIA RIVERA TORRES. (Q.E.P.D.),

Se condene al demandado JUNTA ARQUIDIOCESANA CEMENTERIO CALANCALA DE BARRANQUILLA, representada legalmente por el PRESBITERO MANUEL DOMINGO ARTEAGA ARIAS,

Además de lo anterior, solicita e condene por los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato, valores que se declaran BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 estimados en la suma de \$15.000.000.00

Consideraciones

Analizado el expediente y sus anexos, se lee en el libelo de demanda que la misma está dirigida, como se mencionó en precedencia, a lograr el pago de unos perjuicios causados

Pues bien, sería del caso que este Juzgado diera curso a la admisión de la demanda, de no ser porque la misma no se ha seguido por los causes procesales establecidos para tal efecto, en particular, por cuanto lo que ha de dirimirse, en esencia no ha de ser conocido por la jurisdicción ordinaria sino por la contenciosa administrativa.

Ahora bien, según el ordenamiento jurídico aplicable al asunto, para llevar a cabo lo pretendido, la vía procesal idónea que debe seguir la demandante, no es otra que dar curso a una demanda siguiendo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024

ritualidad procesal del medio que consiste en que la demandante, adelante ante un juzgado contencioso administrativo, la correspondiente demanda que dio lugar a que se generaran los perjuicios que solicita.

Sobre la competencia de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer sobre procesos seguidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales la administración demande sus propias decisiones administrativas (acción de *lesividad*), se debe tener en cuenta la cláusula general de competencia que señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”

(Subraya el Despacho).

Por lo anterior, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto y, en consecuencia, declarará la falta de jurisdicción, se ordenará remitir el expediente y sus anexos con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, a la mayor brevedad posible, para que la demanda sea sometida al reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Resuelve:

Primero: Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: En consecuencia, ordénese la remisión del expediente y sus anexos con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de ese Circuito judicial, para lo de su competencia.

Tercero: Surtido lo anterior, procédase a efectuar las anotaciones en los registros de el aplicativo *Tyba*, con las rigurosidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b72b7af8862e2e8f1b9bf608d5c094060dad9caa41017d0a2652a089f9a6abd**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3
DEMANDADO: PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA CC # 32700813

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 19 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, actuando en por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 13 de febrero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva, por ende, debía aportar la constancia de haber enviado la presente demanda ejecutiva acompañada de sus anexos al extremo pasivo, conforme a la exigencia establecida por el inciso 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 013 del 16 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 23 de febrero hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 21 de febrero del 2024, en el cual subsana la falta advertida en la citada providencia.

En ese orden de ideas, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’, en otras palabras, ‘la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico,

la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA, identificada con CC # 32700813, y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, identificada con Nit # 860032330-3, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/L, (\$8.305.019), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré desmaterializado aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se libra por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$4.459.531), por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 02 DE MARZO DEL 2022 hasta el 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023, más los intereses a que hubiera lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626fd99c68984ee39599cac8ae18400358ad5c8a6a7caf6daed0612a994e7a9**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024.

RAD: 0800141800920240012300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS CABALLERO TUESCA C.C.1.190.850.363189.852
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO ARAUJO ZULETA C.C.77.189.852

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MARIO ALEJANDRO ARAUJO ZULETA, y a favor del señor ALVARO DE JESUS CABALLERO TUESCA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00,) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Letra de Cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada MARIO ALEJANDRO ARAUJO ZULETA, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada MARIO ALEJANDRO ARAUJO ZULETA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al 28.390 proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.715.824. y TP. No. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f434e20bd096395abe9ceb76f16c7f9b54ffab25f6e85dc4b6d0728967728**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 022 de fecha marzo 8 de 2024.

RAD: 08001418009202400148-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA C.C. 72.224.068

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA a favor de la BANCOLOMBIA SA. esta última quien actúa a través de apoderado, por las siguientes sumas
 - La suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$18.498.716.00) por concepto de capital adeudado contenido en pagare sin número anexo al plenario.
 - La suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.834.798.00) por concepto de capital adeudado contenido en pagare No. 7730091448 anexo al plenario.
2. Mas los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Se hace saber al demandado NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA.que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto al demandado NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
6. Téngase a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.228.355-8, Representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No 40.189.830 y T.P. No 180.112 Como apoderados de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado por ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7. Este último como apoderado especial de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c80f70f183e46e2830978501616c9e8f4a09f53194472ac9ac4e1e730a3ddc**

Documento generado en 07/03/2024 01:59:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>